



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).** Se pasa a despacho la sucesión doble intestada de los causantes Benjamin Jaramillo Gallego y Aura Jaramillo de Jaramillo, junto con el escrito de contestación y escrito de excepciones previas presentado por el apoderado del señor Hector Ariel Jaramillo, quien actúa a través de su hijo, como apoyo.

Igualmente se informa que el emplazamiento se publicó en el Registro Nacional de Emplazados desde el 1 de agosto de 2023, razón por la cual el termino se encuentra vencido desde el 24 de agosto de 2023.

Así mismo se recibió respuesta de la DIAN.

A través de los Acuerdos Nro. PCSJA23-12089 y PCSJA23-12089/C3 , el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de términos a partir del 14 al 22 de septiembre de 2023 inclusive, debido a un incidente de seguridad de la información, esto es ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó a algunas máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por la compañía IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S

Se allego constancia de notificación electrónica fechada 6 de septiembre de 2023, es decir con fecha posterior a la contestación presentada.

Sírvase proveer.

**Angelly Johanna Botero Bermúdez**  
**Secretaria**

#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto Interlocutorio civil No. 301**

**Proceso:** Sucesión Doble Intestada  
**Causantes:** Benjamín Jaramillo Gallego y Aura Jaramillo de Jaramillo  
**Radicado:** 17433408900120230008900

#### **I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

1- Mediante providencia del 24 de mayo de 2023 se ordenó Notificar al señor Héctor Ariel Jaramillo Jaramillo, de la apertura de la sucesión en calidad de hijo los causantes en los términos indicados en el artículo 492 del C.G.P.

Dicha norma dispone que para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Para dar cumplimiento a dicho requerimiento, la apoderada de los interesados ya reconocidos en el proceso liquidatorio, envió correos electrónicos al señor Héctor Ariel, las cuales fueron objeto de reparos por parte del juzgado mediante autos del 21 de julio de 2023 y 23 de agosto de 2023.

No obstante, el día 5 de septiembre hogaño se recibe contestación de la demanda y excepciones previas, presentadas por apoderado judicial; conforme poder que le otorgara el señor Wilmar Alonso Jaramillo Gómez,



quien actúa como apoyo para el ejercicio de la capacidad legal de su padre, el señor Héctor Ariel Jaramillo Jaramillo, designado a través de la escritura pública Nro. 0269 del 12/8/2022.

En consecuencia y por cumplirse los postulados normativos del artículo 301 del C.G.P, se entenderá notificado por conducta concluyente el señor HECTOR ARIEL JARAMILLO JARAMILLO, del auto que aperturó la sucesión y del auto que ordenó su notificación, además se le reconocerá personería jurídica para actuar, al abogado.

Lo anterior toda vez que en la escritura pública de adjudicación de apoyo en el capítulo III Y IV se indica en la parte pertinente.

“... Capitulo III, ARTICULO II, Acciones de apoyo designado. Numeral 3. Representar a la persona en determinado acto jurídico.

Capitulo IV *“REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO. Mediante el presente instrumento, y de conformidad con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 1996 de 2020, la persona titular del acto, faculta expresamente a la persona de apoyo aquí designada señor Wilmar Alonso Jaramillo Gómez, para que lo acompañe y aconseje y ayude en el trámite de adelantar varios procesos judiciales, entre estos un proceso ordinario laboral y proceso civil declarativo. De igual forma y en general cualquier otro acto jurídico que se derive de los anteriores de manera que no pueda llegar a afirmarse que la persona titular del presente acto jurídico se quede o se haya quedado sin el correspondientes consejero o persona de apoyo. Así mismo, representará a la persona titular del acto en todos los actos relacionados con el presente instrumento...”*

2- Ahora, se detendrá el despacho en la respuesta dada por el apoderado judicial.

### 2.1 Respuesta a la sucesión.

A- Denomina, contestación al trabajo de adjudicación y partición (Aceptación y repudio simultáneo y excepciones de mérito).

Indica en síntesis que el señor Héctor Ariel no se opone al proceso de partición de bienes y adjudicación, de los bienes propiedad de los causantes que fueron relacionados en los puntos sexto literales a y b, correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 108-3727 y 108-9250, sin embargo respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-12619 correspondiente a un predio urbano con solar y casa, su poderdante es propietario del mismo y por ende se encuentra en curso proceso de pertenencia.

Refiere que este último bien no debe hacer parte del trabajo de partición.

Pide además inscripción de la demanda como medida cautelar e indica que la estimación de la cuantía no es correcta.

B- En escrito separado, formula excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, por encontrarse en curso proceso de pertenencia, tramitado también en este despacho.

Se pronuncia también con respecto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por acumulación de pretensiones e indebida estimación de la cuantía

### 2.1.2 Pronunciamiento frente lo planteado.

1- Sea lo primero advertir que en el presente proceso liquidatorio no es procedente la formulación de excepciones previas, ni de fondo y las medidas cautelares aplicables están consagradas en el artículo 480 del C.G.P.



La notificación de los asignatarios en los procesos de sucesión aplica exclusivamente para que se pronuncien sobre la aceptación o repudiación conforme lo establece el artículo 492 del C.G.P.

Todas las actuaciones de la sucesión se rigen por los postulados normativos del artículo 480 y siguientes del C.G.P.

**2-** Se sostiene en la contestación que no debe hacer parte del presente trabajo de partición el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-12619 por encontrarse en pleito en proceso de pertenencia.

Situaciones que deben sujetarse a los postulados normativos que regulan el proceso de sucesión, por ende las peticiones que se realicen deben ser acordes al artículo 516 del C.G.P y en los términos allí indicados.

**3-** Cabe advertir que el presente asunto se encuentra a la espera de fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos hasta que se surta en debida forma la manifestación de aceptación o repudiación del señor Hector Ariel Jaramillo, toda vez que fue surtido el emplazamiento y obra respuesta de la Dian a folio 14, donde se indica que no figuran obligaciones de plazo vencido o de carácter formal a cargo de los causantes.

**4 -** No encuentra este despacho razones para declarar la falta de competencia, toda vez que de conformidad con los artículos 17 y 18 del C.G.P, este juzgado tiene competencia para adelantar procesos de sucesión de mínima y menor cuantía, hasta la suma de 150 smlmv.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. Tener** por notificado por conducta concluyente al señor Héctor Ariel Jaramillo Jaramillo, del auto de fecha 28 de abril de 2023, por medio del cual se declaró abierto el proceso liquidatorio de sucesión doble intestada de los causantes Benjamín Jaramillo Gallego y Aura Jaramillo de Jaramillo y del auto de fecha 24 de mayo de 2023 que ordenó su notificación acorde con las reglas del artículo 492 del C.G.P, en atención a la contestación de la demanda.

**SEGUNDO.** Reconocer personería para actuar en representación del señor Héctor Ariel Jaramillo Jaramillo, en los términos del memorial poder conferido por el apoyo de aquel, al Dr. Miguel Ángel Medina Moreno, con T.P Nro. 403.360 del C.S.J.

**TERCERO. Negar** por improcedente la formulación de excepciones previas y la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Requerir al señor Héctor Ariel Jaramillo Jaramillo, para que dentro del término de 20 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, en términos precisos, toda vez que las manifestaciones realizadas en el escrito de contestación no son claras.

Envíese correo electrónico tanto al señor Héctor Ariel a través de su apoyo como al abogado actuante, con el enlace del expediente digital, a fin de dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 91 del C.G.P.

En caso de aceptarse la herencia deberá realizarse, a tono con las formalidades del numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

**QUINTO. REQUERIR** al interesado para que se sujete a las reglas del artículo 516 del C.G.P, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manizales Caldas*

**Notificación en Estado Nro. 136**  
**Fecha: 27 de septiembre de 2023**

**Secretaria \_\_\_\_\_**

**Firmado Por:**  
**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c331c77734731db60facde0a3fd498595343e4fed7188af40394dc5989ecc93c**

Documento generado en 26/09/2023 01:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**